



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 79/2019**

**EXPEDIENTE** : 313/2016  
**DEMANDANTE** : Cecilio Marca Choque  
**DEMANDADO (A)** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
(AGIT)  
**TIPO DE PROCESO** : Contencioso Administrativo  
**RESOLUCION IMPUGNADA** : AGIT-RJ 1384/2016 de 31 de octubre  
**MAGISTRADO RELATOR** : Dr. Carlos Alberto Eguez Añez.  
**LUGAR Y FECHA** : Sucre, 21 de agosto de 2019

**VISTOS EN SALA:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 24 a 32, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1384/2016 de 31 de octubre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 38 a 47, los antecedentes procesales, y

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.**

Que, Cecilio Marca Choque, se apersonó interponiendo demanda contenciosa administrativa, expresando en síntesis lo siguiente:

El 31 de agosto de 2011, se imprime la Declaración Única de Exportación C-10794, en base a la factura de exportación 692 emitida por la Empresa SEIJI y Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo Certificado 283/2011 de 3 de junio, con fecha máxima de exportación para el 3 de septiembre de 2011, extendido por el Viceministro de Comercio Interno y Exportaciones del Ministerio de Desarrollo y Economía Plural y factura 24781 de la Empresa Granos.

Acta de Comiso 116, realizada el 29 de agosto de 2011, referente al tráiler marca volvo, color blanco, con placa de control 2068-KNC, transportando soya y otras características a determinarse en el aforo físico, toda vez que no presentó en el momento de la intervención documentación que respalde su legalidad.

Acta de Intervención COARLPZ 27/2011 de 1 de diciembre, donde se indica que el 29 de agosto de 2011, los efectivos del COA, se apersonaron al Regimiento de Caballería José Miguel Lanza, ubicado en la Localidad de Guaqui, considerando que personeros de las Fuerzas Armadas, habrían retenido un camión con Placa de Control 1723-PPS, mismo que fue entregado al COA, asimismo cuando retornaban a La Paz, interceptaron el camión tipo Trailer, con Placa de Control 2068-KNC, transportando bolsas de tortá de soya y no tenían documentación, siendo trasladados a Depósitos Aduaneros Bolivianos (DAB), calificando la conducta de contrabando de exportación agravado.

Memorial de 20 de noviembre de 2012 de la Aduana Nacional, por el que se establece que la soya no se encuentra prohibida de exportación, sino que está sujeta a la presentación del certificado de abastecimiento interno y precio justo.

Informe AN GEGPC C 74/2012 de 13 de febrero de 2012, que establece que los elementos fácticos del presente caso, no se adecuan a las previsiones del art. 21 de la Ley 100.

Que el art. 1 de la Ley 725 de 6 de diciembre de 2012, establece que la soya no es un producto prohibido, sino regulado.

Resolución N° 37/2012 de 23 de noviembre, por la cual se rechaza la comisión del delito de contrabando de exportación agravada.

Resolución N° JAPR-R-44/2012 de 17 de diciembre de 2012, emitida por el Fiscal de La Paz, por la cual ratifica el rechazo de querrela.

Requerimiento de 6 de mayo de 2013, que dispone se proceda a la devolución de la mercadería.

Requerimiento de 2 de septiembre de 2013, que dispone que la Aduana proceda a la devolución de la mercadería decomisada el 29 de agosto de 2011.

Auto Administrativo de la Aduana N° 189/2013 que dispone la devolución de la mercadería en base al rechazo de la denuncia ejecutoriada del fiscal departamental.

Resolución Administrativa N° 121/2015 que dispone anular el Auto Administrativo N° 189/2013 y dispone la nulidad de la devolución de la mercadería consistente en 100 sacos de soya, en base a la supuesta renuncia a la mercadería efectuada antes del rechazo de denuncia. Actos administrativos



que están en franca violación a la resolución del fiscal departamental, ejecutoriada formal y materialmente.

Los actos administrativos emitidos por la Aduana, fueron recurridos de alzada ante la ARIT, quien rechazó el recurso de alzada.

Se interpuso recurso jerárquico, resuelto por la AGIT, a través de la Resolución N° 1384/2016 de 31 de octubre, acto definitivo contra el cual se plantea la presente demanda.

### **I.2.- Fundamentos de la demanda.**

El demandante, conforme consta de fs. 24 a 32, manifiesta, en síntesis:

Que en el presente caso, la Aduana Regional de La Paz, mediante Resolución N° 121/2015, dejó sin efecto el fallo del Ministerio Público, que dispuso que no existe delito de contrabando por exportación y dispone la devolución de la mercadería decomisada, arrogándose la Aduana una competencia y atribución que le está prohibida, modificando un fallo ejecutoriado del Ministerio Público, consistente en la Resolución N° JAPR-R-44/2012 de 17 de diciembre de 2012, emitida por el Fiscal Departamental de la Paz, que ratifica la resolución de rechazo de querrela, señalando que la AGIT, en casos similares, dejó sin efecto los actos administrativos de la Administración Aduanera, que atentan contra las decisiones de otras autoridades competentes, motivo por el cual pide se revoque la resolución impugnada, por ir en contra de los precedentes fundadores de la propia AGIT contenidos en las Resoluciones Nos. 411/2012 y 408/2006.

Señaló que los arts. 38 y 42 de la Ley del Órgano Judicial, establecen que es prioridad del Tribunal Supremo de Justicia, sentar jurisprudencia nacional, por lo que solicita se pueda ordenar las decisiones contestas y uniformas de la AIT que se han dictado en la materia, ya que permitir decisiones contradictorias en casos similares, sería una afrenta al sistema de igualdad de los ciudadanos.

En este sentido, denuncia violación de las reglas de competencia de la AGIT, al denegar el recurso de alzada, lesionando derechos y garantías constitucionales al debido proceso y la defensa, a privar el derecho recursivo, citando al respecto, lo establecido en los arts. 140, 143 del CTB, 1 y 6 de la Ley N° 615 de 15 de diciembre de 2014 y la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2007, sostuvo que inició un trámite para que la Aduana le devuelva el valor de su mercancía ilegalmente decomisada por la Aduana, como establece la Ley N°

615, pero dicha institución, para no pagar e incumplir la normativa descrita, pone excusas, para no cumplir con lo dispuesto por el Ministerio Público.

Sostuvo que, si la Aduana rechaza la devolución del dinero establecida en la citada ley, entonces la Ley N° 2492, le permite interponer los recursos de alzada y jerárquico, contra las ilegales decisiones de la Administración Aduanera.

Adujo que, evidentemente el Ministerio Público dispuso que no hay contrabando de exportación y que, en base a ello, se devuelva la mercadería, pero la Aduana insiste en no dar curso a la orden de devolución de la misma, violando con ello una decisión ejecutoriada del Ministerio Público.

Que la Resolución AN-GRLPZ-ULELR N° 121/2015 de 24 de septiembre, al ser un acto administrativo definitivo, puede ser recurrido de alzada, ante la AGIT como autoridad competente, como estableció el art. 140 del CTB, citando sobre el tema, lo previsto en el art. 143 de la norma citada.

Por lo tanto, la AGIT, tiene la competencia para conocer el recurso de alzada planteado, por lo que pide se pueda revocar la resolución impugnada, a través del contencioso administrativo, ya que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, no puede rehuir a su competencia, violando las reglas de competencia y el derecho a la defensa, toda vez que la misma emana de la ley y no de las autoridades administrativas.

Señaló que la privación del derecho a la defensa de las normas sobre la competencia administrativa, han sido reguladas en la Sentencia N° 05/2015 de 23 de febrero, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo, motivo por el cual, pide se deje sin efecto la resolución impugnada, puesto que la AGIT, deslindó su competencia de manera ilegal, atentando contra lo dispuesto por la Ley N° 3092.

Denunció violación al principio de congruencia y fundamentación, aduciendo que la resolución recurrida, reconoce en su parte considerativa el derecho adquirido a la devolución de la mercadería en base a la firmeza de la decisión del Fiscal de Distrito, en sentido de que no existe contrabando de exportación, sin embargo, en la parte dispositiva, no es congruente con sus considerandos, ya que si bien, admite su derecho a su mercancía por haberse probado que no existe contrabando, sin embargo, en la parte resolutive, contrario a lo que establece las consideraciones, anula la admisión del recurso



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

dealzada, negándole su derecho a ser asistido, violando el derecho a la defensa por incongruencia de los fallos.

Que el rechazo a la devolución de su mercancía, ha sido emitido por la Aduana, por tanto, la AIT, tiene absoluta competencia para fallar en el fondo y revocar el ilegal acto administrativo, por existir pronunciamiento ejecutoriado del Ministerio Público.

Solicitó la nulidad del acto administrativo emitido por la Aduana, citando lo previsto en los arts. 112 de la CPE y 35.c) de la Ley 2341, sostuvo que la institución nombrada, usurpó funciones del Ministerio Público, emitiendo un acto nulo de pleno derecho.

Denunció violación del art. 4 de la LPA, y de los principios de legalidad, fundamentación, motivación y el derecho a la defensa, citando jurisprudencia contenida en las SS.CC Nos. 21/20078-R de 10 de mayo, 119/2003-R de 28 de enero y 929/2005-R de 12 de agosto, señalando que la AGIT, en los considerandos de la resolución impugnada, establece que evidentemente la Aduana no puede modificar la resolución del Ministerio Público, pero a fin de no emitir una resolución coherente con su consideración, alega falta de competencia para conocer el recurso, desconociendo que la ley le otorga plena competencia para conocer todos los actos definitivos emitidos por la administración tributaria.

En este sentido, adujo que la AGIT, al emitir la resolución impugnada violó los principios de seguridad jurídica, el debido proceso, derecho a la defensa y el de legalidad.

### **I.3 Petitorio.**

En base a los argumentos resumidos, solicita se declare probada la demanda, y se declare nula y sin valor legal, la Resolución AGIT-RJ 1384/2016 de 31 de octubre, manteniendo firme y subsistente la decisión asumida en la resolución de rechazo de denuncia, emitida por el Ministerio Público, y en su mérito se devuelva la mercadería decomisada.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Que admitida la demanda por decreto de fs. 34 de obrados, por memorial de fs. 38 a 47, se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Sobre la violación de las reglas de competencia, verificada la misma, sobre el acto impugnado, se debe considerar el principio del juez natural, que debe ser entendido como la posibilidad de ser sometido a un proceso ante quien tiene o goza de competencia para tal efecto, por otra parte, en cuanto a la competencia que tiene la Autoridad de Impugnación Tributaria, citó lo previsto en el art. 197 del Código Tributario Boliviano.

Señaló que para el presente caso, haciendo una relación de antecedentes administrativos acontecidos en el caso objeto de análisis, sostuvo que la competencia de una autoridad sobre determinado asunto, debe ser clasificada y evaluada según la calidad de las personas y la materia, así en el presente caso, sobre la calidad de las personas, se tiene que el ente que emitió el acto impugnado, es la Administración Aduanera, por lo cual, indica que la ARIT La Paz, es competente para resolver la impugnación de la Resolución Administrativa N° 121/2015, citando los arts. 140 y 143 de la Ley N° 2492 y 4 de la Ley N° 3092, señalando también que dicha resolución es incongruente, toda vez que reconoce el derecho a la devolución de la mercancía y por otro lado, falla anulando la admisión del recurso, lo cual no corresponde, toda vez que fue la Administración Aduanera, quien emitió el acto impugnado y no la fiscalía, por lo que se establece la competencia de la ARIT para fallar en el fondo de su solicitud, ante cual debe considerarse en el presente caso, que la competencia de una autoridad, se define también por la materia, la cual corresponde al proceso de devolución del valor de la mercancía, iniciado en virtud a un requerimiento fiscal, cuyo origen y antecedentes es de materia penal.

Citando el art. 143 de la Ley N° 2492, sostuvo que el presente caso, versa sobre la devolución del valor de la mercancía comisada, se advierte la sustancial diferencia con la norma citada, toda vez que esta refiere a la devolución de impuestos, y no así a las devoluciones de forma genérica que realizan las administraciones tributarias, entre las cuales se encuentra la Ley N° 615, y siendo que de acuerdo con el art. 4 de la Ley N° 3092, el recurso de alzada, es admisible también contra todo acto administrativo definitivo de carácter particular, emitido por la Administración Tributaria, dicho precepto se encuentra dentro de la norma que incorpora el Título V de la Ley N° 2492, y realiza disposiciones sobre la tramitación de los recursos ante la AIT; en tal sentido, se observa que dicha norma corresponde a materia tributaria, en tanto que la competencia, rige de manera especial el art. 197 del CTB.



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Bajo ese análisis, se concluye que la AGIT, se encuentra imposibilitada, por mandato expreso del art. 197.II.b), del CTB, para pronunciarse sobre la devolución de la mercancía, ordenada según requerimiento fiscal, por efecto de un proceso penal, teniendo Cecilio Marca Choque, las vías legales correspondientes para dicho fin.

Sobre la falta de fundamentación y congruencia, se advierte que la AGIT, actuó de manera adecuada y fundamentada sobre los derechos y la normativa aplicable al caso, la cual va concatenada con la valoración de los antecedentes administrativos; consiguientemente, se advierte que la decisión asumida, contiene los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan y justifican su posesión, cumpliendo lo establecido en el art. 211.I del CTB, es decir, la resolución impugnada, se pronunció sobre todos y cada uno de los motivos y puntos observados por las partes, habiendo la AGIT, identificado los puntos de controversia, desarrollando en los fundamentos técnico jurídicos, los aspectos cuestionados de la resolución recurrida, en el marco de la atribuciones conferidas por los arts. 139.b), 144 de la Ley N° 2492 y 211 de la Ley N° 3092, consiguientemente, no es evidente que la resolución impugnada, adolezca de falta de motivación y fundamentación y menos congruencia.

#### **II. 1 Petitorio.**

Concluyó solicitando que se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIR-RJ N° 1384/2016 de 31 de octubre.

#### **III. Del Tercero Interesado.**

Mediante memorial cursante de fs. 110 a 114, se apersonó Wendy Marisol Reyes Mendoza, en representación de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, solicitando se declare improbada la demanda.

#### **IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece:

El 1 de diciembre de 2011, la Administración Aduanera, emitió el Acta de Intervención COARLPZ-0027/11, señalando que el 29 de agosto de 2011, los efectivos del COA, se apersonaron al Regimiento de Caballería José Miguel Lanza, ubicado en la Localidad de Guaqui, considerando que personeros de las Fuerzas Armadas, habrían retenido un camión con Placa de Control 1723-PPS, mismo que fue entregado al COA, asimismo cuando retornaban a La Paz, interceptaron el camión tipo Trailer, con Placa de Control 2068-KNC,

transportando bolsas de torta de soya y no tenían documentación, siendo trasladados a Depósitos Aduaneros Bolivianos (DAB), calificando la conducta como contrabando de exportación agravado.

El 13 de septiembre de 2011, la Administración Aduanera, emitió el Informe Técnico AN/GRLPZ/LAPLI/SPCCR/895/2011, señalando que de la verificación física, se evidenció que la mercancía decomisada, es de procedencia nacional, que conforme el DS N° 0725 de 6 de diciembre de 2010, regula la exportación de la mercancía clasificada en la partida arancelaria 2304.00.00 (torta de soya), en ese entendido la Ley N° 100 de 4 de abril, en su art. 21, inserta el tipo penal de contrabando de exportación agravado, consistente en el transporte de mercancía prohibida o suspendida de exportación, hidrocarburos y/o alimentos con subvención directa del Estado.

El 23 de noviembre de 2012, la Fiscal de Materia adscrita a la Aduana Nacional, mediante Resolución N° 037/2012, dispuso el rechazo de las investigaciones realizadas a instancias de la Aduana Nacional, contra Florentino Carrasco Antezana y Cecilio Marca Choque, por la supuesta comisión del delito de contrabando de exportación agravado, previsto en el art. 181 de la Ley N° 2492 CTB.

El 30 de noviembre de 2012, la Administración Aduanera, emitió el Informe N° 406/2012, concluyendo que existe la inconveniencia de impugnar o en su caso objetar la Resolución de Rechazo de Denuncia N° 037/12 de 23 de noviembre de 2012, no obstante, la abogada Danitza Peña Camargo, en representación de José Alberto Blacutt Morales, presentó objeción a la resolución de rechazo, mediante memorial de 7 de diciembre de 2012.

El 17 de diciembre de 2012, la Fiscalía Departamental de La Paz, mediante Resolución N° JAPR-R-44/2012, ratificó la resolución de rechazo de la Querrela N° 037/2012 de 23 de noviembre, disponiendo el archivo de obrados.

El 9 de marzo de 2013, Cecilio Marca Choque, solicitó la entrega de la mercancía y el medio de transporte, con la exoneración de pagos de almacenaje.

El 10 de octubre de 2013, Cecilio Marca Choque, adjuntó el requerimiento fiscal de materia adscrita a la Aduana Nacional, que dispone la devolución de la mercancía comisada y el tráiler volvo con Placa de Control 2068-KNC, de propiedad de Florentino Carrasco Antezana.





*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

El 15 de octubre de 2017, la Administración Aduanera, emitió el Informe AN-GRLPZ-ULELR N° 755/2013, concluyendo que el proceso se encuentra concluido en base a la Resolución N° JAPR-R-44/2012 de 17 de diciembre y que conforme lo previsto en el art. 189 de la Ley N° 1970, la autoridad competente para la devolución de los objetos comisados es el Fiscal, motivo por el cual, recomendó dar cumplimiento al requerimiento fiscal, lo contrario implicaría recaer bajo el tipo penal de desobediencia a la autoridad, establecido en el art. 160 del Código Penal.

El 15 de enero de 2014, la Administración Aduanera notificó a Cecilio Marca Choque, con el Auto Administrativo N° 189/2013 de 31 de diciembre, que ordenó la devolución de la mercancía comisada.

El 18 de febrero de 2014, se emitió el Auto Administrativo N° 16/2014 que dispuso, que con carácter previo a dar cumplimiento al Auto N° 186/2013, la citada institución, recabe certificación del SENASAG La Paz, sobre los 600 sacos del caso "Soy", si son aptos para el consumo humano, respecto al medio de transporte, determina que se debe identificar los datos de vehículo a devolverse.

El 12 de marzo de 2014, la Administración Aduanera, mediante Nota AN-GRLPZ/LAPLI/SPCC/0182/2014, solicitó al SENASAG La Paz, la verificación respecto de la mercancía comisada, institución que informó que el producto se encuentra en malas condiciones de almacenamiento, con derrame de contenido, presencia de insectos, sin fecha de vencimiento, ni lote, con signos de pudrición, recomendando se realice a la destrucción del producto.

El 8 de abril de 2014, Florentino Carrasco Antezana, reiteró la devolución del medio de transporte y chata comisada.

El 30 de abril de 2014, la Fiscal de Materia, requirió que se proceda con la devolución del acople o chata, considerando que el medio de transporte, fue devuelto, motivo por el cual la Administración Aduanera, emitió el Auto N° 52/2014 de 1 de julio, que ordena la devolución del remolque.

El 18 de marzo de 2015, Cecilio Marca Choque, solicitó, la devolución del valor de su mercancía, motivo por el cual, pidió el resarcimiento de \$us.14.850.

El 24 de septiembre de 2015, la Administración Aduanera, emitió el Informe N° 876/2015, concluyendo que el proceso penal se encuentra concluido y que Cecilio Marca Choque, renunció de manera voluntaria a su mercancía, por lo que corresponde la anulación parcial del Auto Administrativo AN-GRLPZ-

ULELR N° 189/2013 de 31 de diciembre y la anulación del Auto N° 52/2014 de 1 de julio.

El 30 de septiembre de 2015, la Administración Aduanera, notificó a Cecilio Marca Choque y Florentino Carrasco Antezana, con la Resolución Administrativa N° 121/2015 de 24 de septiembre, dejando sin efecto de forma parcial el Auto Administrativo N° 189/2013 de 31 de diciembre, anulando lo concerniente a la devolución de la mercancía, debido a que el propietario de la misma renunció a ella de forma voluntaria, manteniendo firme la devolución del vehículo, dejando sin efecto el Auto Administrativo N° 52/2014 de 1 de julio, que dispuso la devolución del remolque.

El 21 de octubre de 2015, se notificó a Cecilio Marca Choque, con la Resolución N° 121/2015 de 24 de septiembre.

El 25 de enero de 2016, la instancia de alzada, emitió la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0052/2016, que anuló obrados hasta el auto de admisión del recurso de alzada de 27 de octubre de 2015, disponiendo el rechazo de la impugnación, de conformidad al art. 198.IV del Código Tributario Boliviano, sin perjuicio que el recurrente, haga valer su derecho en las jurisdicciones competentes.

El 25 de abril de 2016, la instancia jerárquica, emitió la Resolución AGIT RJ 0410/2016, que anuló la Resolución de Alzada, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la notificación efectuada el 30 de septiembre de 2015, inclusive, a objeto de que la citada administración, notifique nuevamente a Cecilio Marca Choque, con la resolución Administrativa N° 121/2015 de 24 de septiembre, observando lo previsto en el art. 83 de la Ley N° 2492.

Ante esta circunstancia, la ARIT, emitió la Resolución N° 0683/2016 de 15 de agosto, que anuló obrados hasta el Auto de Admisión del recurso de Alzada, disponiendo el rechazo de la impugnación, de conformidad al art. 198.IV del CTB, sin perjuicio de que el contribuyente, inicie las acciones pertinentes ante las autoridades llamadas por ley.

Como consecuencia del aludido fallo, Cecilio Marca Choque, interpuso recurso jerárquico, resuelto mediante Resolución AGIT-RJ-1384/2016 de 31 de octubre, que dispuso confirmar la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0683/2016 de 15 de agosto, en consecuencia, anulan obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta el Auto de Admisión del Recurso de Alzada, a objeto



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de que se proceda al rechazo del recurso de alzada, de conformidad a lo previsto en el art. 212.b).I del CTB

Contra esta determinación, Cecilio Marca Choque, interpuso demanda contenciosa administrativa conforme consta de fs. 24 a 32 vta. de obrados.

Mediante memorial de fs. 202 a 203 vta., la parte demandante, presentó réplica, en tanto que la de fs. 208 a 215, la institución demandada presentó duplica, dando lugar al proveído de fs. 216 que decretó "Autos para Sentencia".

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

De la compulsa de antecedentes, se establece que la controversia en el caso objeto de análisis, se circunscribe a determinar si la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la resolución ahora impugnada, que confirmó la resolución de alzada interpuesta por Cecilio Marca Choque, y disponer la nulidad de obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el auto de admisión del recurso de alzada de 23 de marzo de 2016, actuó de manera correcta, pues según la parte demandante, la AGIT, al confirmar dicha resolución, violó las reglas de competencia, lesionando el derecho al debido proceso y a la defensa, violando además los principios de congruencia, motivación y fundamentación de las resoluciones.

#### **ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación, así como de la Administración Tributaria.

En este contexto, una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la

presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar la presente causa, en los siguientes términos.

En este contexto, corresponde establecer lo previsto en el art. 410 de la Constitución Política del Estado, establece:

I.- Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II.- La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado;
2. Los tratados internacionales.
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Así también la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL N° 0249/2012 de 29 de mayo, indica que: *"Sobre los principios que rigen la actividad administrativa. Así en la SC 1464/2004-R de 13 de septiembre, realizó un desarrollo de los mismos en los siguientes términos: "III.1.1. El principio de legalidad en el ámbito administrativo, implica el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos. Este principio está reconocido en el art. 4 inc. c) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) que señala: 'La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso'; esto implica, además, que los actos de la Administración pueden ser objeto de control judicial (vía contenciosa administrativa), como lo reconoce el art. 4 inc. i) de la LPA, al*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

establecer que "El Poder Judicial, controla la actividad de la Administración Pública conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables".

Otro signo del principio de sometimiento de la administración al derecho está referido a que la administración no puede sustraerse del procedimiento preestablecido, sino que debe sujetar su actuación y el de las partes en su caso, a lo previsto en la norma que regula el caso en cuestión. Conforme a esto, la Ley de Procedimiento Administrativo en su art. 2 establece que: 'La Administración Pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la presente Ley'.

III.1.2. Principio de la jerarquía de los actos administrativos. Se deriva del principio de legalidad, y prescribe que ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra norma de grado superior, principio que está recogido en el art. 4 inc h) de la LPA, cuando establece que: 'La actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta Ley, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes'.

Al respecto el art. 196. I del Capítulo II del Título I de la Ley N° 3092 (CTB), señala que: "El Recurso de Alzada debe presentarse ante la Superintendencia Tributario Regional a cuya jurisdicción está sujeta la autoridad administrativa cuyo acto definitivo es objeto de la impugnación; directamente en oficinas de la respectiva Superintendencia Regional o a través de la Intendencia Departamental correspondiente".

Así también el art. 64 de la Ley 2492, indica que: "la Administración Tributaria queda facultada a dictar normas de carácter general que permita la aplicación de la norma tributaria".

Ahora bien, respecto a yema central relacionado a la competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria, en este caso la ARIT y la AGIT, es preciso tomar en cuenta lo previsto en el art. 197 de la Ley N° 2492 que prevé: "Los actos definitivos de alcance particular que se pretende impugnar mediante resolución de recurso de alzada, deben de haber sido emitidos por una entidad pública que cumple funciones de Administración Tributaria, relativas a cualquier tributo nacional, departamental, municipal o universitario, sea impuesto, tasa, patente municipal o contribución especial, excepto las de seguridad social". En tanto que en el Parágrafo II. Dice: No competen a la Superintendencia

Tributaria (hoy AIT): a) *"El control de constitucionalidad. b) Las cuestiones de índole civil o penal atribuidas por la Ley a la jurisdicción ordinaria; c) Las cuestiones que, así estén relacionadas con actos de la Administración Tributaria, estén atribuidas por disposición normativa a otras jurisdicciones; d) Las decisiones sobre cuestiones de competencia entre la Administración Tributaria y las jurisdicciones ordinarias especiales, ni las relativas a conflictos de atribuciones; e) Conocer la impugnación de las normas administrativas dictadas de carácter general por la Administración Tributaria".* (el resaltado es de nuestra autoría).

En este contexto, de antecedentes procesales, se evidenció que el 1 de diciembre de 2011, la Administración Aduanera, emitió en Acta de Intervención COARLPZ-0027/11, como consecuencia de los hechos acontecidos, los cuales se encuentran descritos en los antecedentes del presente proceso, en la que se calificó la conducta del demandante, Cecilio Marca Choque, como delito de contrabando de exportación agravado, por lo que siguió la acción correspondiente, en atención a lo previsto en el art. 183 del Código Tributario Boliviano, en ese sentido, siendo el objeto del presente proceso, la investigación de la comisión de un delito de orden público, según el comportamiento atribuido a Cecilio Marca Choque, sobre el cual, la fiscal asignada al caso, resolvió rechazar la querrela, que de forma ulterior, confirmó su decisión mediante el pronunciamiento del superior jerárquico del Ministerio Público, por lo que, sus consecuencias tal como posterior requerimiento fiscal, para que la Administración Aduanera devuelva la mercancía comisada, se circunscribe al ámbito de materia penal y también a dicha jurisdicción.

En tan sentido, es preciso aclarar que la competencia de cierta autoridad en algún asunto específico, debe ser entendida según la materia y la calidad de las personas, en el caso objeto de análisis, se advierte que la institución que emitió el acto impugnado, fue la Administración Aduanera, razón por la que, el demandante, Cecilio Marca Choque, señala que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), tendría competencia para resolver la impugnación de la Resolución N° 121/2015 de 24 de septiembre de fs. 370 a 372, citando para tal efecto los arts. 140, 143 del CTB y 4 de la Ley N° 3092.

Que analizada la normativa descrita ut supra, se advierte que el art. 143 citado, señala que el recurso de alzada, solo es admisible contra determinados actos, como los definitivos que denieguen solicitudes devolución de impuestos,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

evidenciándose que esta normativa, determina de forma excluyente los actos a ser impugnados a través del acto recursivo.

En este contexto, en el caso de autos, al tratarse sobre la devolución del valor de la mercancía comisada, existe notoria diferencia con lo previsto en la normativa descrita, puesto que la misma se refiere de forma específica a devolución de impuestos, y no a devoluciones en general, entre las cuales se encuentra la devolución prevista en la Ley N° 615, concordante con lo previsto en el art. 4.4 de la Ley N° 3092.

Por lo expuesto, se advierte que, la AGIT, por mandato expreso del art. 197.II.b) de la Ley N° 2492, se halla impedida de para pronunciarse respecto a la devolución de la mercancía comisada, dispuesta a través de un requerimiento fiscal, como consecuencia de un proceso penal, debiendo el demandante acudir a la vía llamada por ley, para demandar lo que en derecho considera le corresponde.

Con relación a la falta de fundamentación, motivación y congruencia alegada por el actor, no es evidente los alegados sobre este punto, al evidenciarse que la AGIT, a tiempo de emitir la resolución impugnada, emitió una resolución con la debida motivación fundamentación y congruencia, que debe contener toda resolución, es decir, se circunscribió a resolver todos y cada uno de los hechos expuestos que sustentan y justifican la decisión asumida, el estricta aplicación de lo previsto en el art. 211 del Código Tributario Boliviano (Ley N° 2492).

#### **CONCLUSIONES.**

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos descritos precedentemente, se evidencia que los argumentos expuestos por parte del demandante, no tienen asidero legal alguno en vista de que la AGIT, a tiempo de emitir la resolución impugnada, actuó correctamente, motivo por el que no corresponde dar curso a las pretensiones deducidas por la parte demandada.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los artículos 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1384/2016 de 31 de octubre.

Devuélvase los antecedentes administrativos a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sea cumpliendo el procedimiento que corresponda.

**Magistrado Relator: Carlos Alberto Eguéz Añez.**

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

*[Signature]*  
**Dr. Carlos Alberto Eguéz Añez**  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Signature]*  
**Abog. Ricardo Torres Echeburu**  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**ANTE MI:**

*[Signature]*  
**Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano**  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Causa No. 79 Fecha: 21-08-19

Los Temas de Rezón No. 1

*[Signature]*  
**Abog. Alejandra Echeburu Zambrano**  
AUXILIAR  
SALA SOCIAL II  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA